



Juicio No. 11282-2021-08716

**JUEZ PONENTE: NARVAEZ CANO PABLO SANTIAGO, JUEZ PROVINCIAL
AUTOR/A: NARVAEZ CANO PABLO SANTIAGO
SALA ESPECIALIZADA DE LO CIVIL, MERCANTIL, LABORAL, FAMILIA,
NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y ADOLESCENTES INFRACTORES DE LA CORTE
PROVINCIAL DE JUSTICIA DE LOJA.** Loja, jueves 21 de julio del 2022, a las 08h18.

1.- No. 11282-2021-08716: Propone: Dr. Pablo Narváez Cano:

2.- VISTOS: Antecedentes: Comparece el señor: JOSE ANDRÉS ARMIJOS GUANUCHE; en su calidad de aspirante de la Escuela de formación de la Policía Nacional del Ecuador Gral. Alberto Enríquez Gallo, deduciendo acción de protección en contra de la Dra. Alexandra Vela Puga, Ministra de Gobierno del Ecuador, General Inspector Tannya Gioconda Varela Coronel, en su calidad de Comandante General de la Policía del Ecuador; y, General de Distrito César Augusto Zapata Correa, en su calidad de Director Nacional de Educación de la Policía Nacional del Ecuador; por ser acción endilgada en contra del Estado, también la Procuraduría General de Estado, en la persona de la Directora Regional en Loja; acción constitucional que puede subsumirse a lo siguiente:

3.- “El accionante como esperanza y proyecto de vida ingresó como aspirante a formar parte de la Policía Nacional del Ecuador, por lo que cursaba el primer año Paralelo “F” del referido centro de formación. Más, el día 05/05/2017 aproximadamente a eso de las 13H00, en circunstancias que me encontraba limpieza de rutina de la habitación, ubicada en el edificio de primer año de la Escuela Superior de Policía General Alberto Enriquez gallo, se produjo un altercado con otro compañero de la habitación el señor José Javier Cabrera Bonilla y como consecuencia de la gresca, se inició un procedimiento administrativo sancionador en contra del compareciente, lo que se informa al compareciente mediante Memorando No. 2019-1933-D-ESP, Ordinal No. 4602 del 11 de junio del 2019 y Memorando No. 2019/055/TD/ESP del 11 de junio del 2019, disponiendo en aquellos instrumentos, que el compareciente en el término de 24 horas señale domicilio judicial y anuncie pruebas que se actuarán en la audiencia correspondiente. Dentro del término establecido tanto el Tribunal Sustanciador y el compareciente y el oficial sustanciador del expediente administrativo sancionador, anunciaron las pruebas que debían practicarse durante la audiencia oral...; y, a pedido del oficial sustanciador por escrito como anuncio de prueba se pidió que en la audiencia convocada para el día 13 de junio del 2019 a las 09H00, se reciba el testimonio propio del señor Aspirante a Servidor Policial José Andrés Armijos Guanuche...; y, en función a este pedido el Tribunal de Disciplina con providencia del 12 de junio del 2019, dispuso se practiquen todas las pruebas que fueron anunciadas por el compareciente como por el oficial sustanciador; más durante la audiencia de sustanciación se receptaron los testimonios que fueron solicitadas por el compareciente y Oficial Sustanciador a excepción de la del compareciente pese a haber sido

anunciada y autorizada por el Tribunal de Disciplina. Con ese antecedente, el Tribunal de Disciplina que conoció su caso, con resolución No. TD/009/2019/ESP del 27 de junio del 2019 resolvió imponer al compareciente la sanción de separación del Curso de Formación Policial y Académica de la Escuela Superior de Policía General Alberto Enriquez Gallo, por estar incurso en la conducta de falta muy grave tipificada en el numeral 5 del art. 61 del Reglamento de Disciplina para los Centros de Formación Policial; por lo que el 02/07/2019 ante la decisión adoptada, interpuso recurso de apelación ante el Director Nacional de Educación de la Policía Nacional pero fue negado con resolución del 27/06/2019; también se rechazó el recurso de revisión interpuesto con resolución del 17/12/2019; razones por las que considera que se han vulnerado sus derechos constitucionales al debido proceso, en las garantías del derecho a la defensa y la garantía de reserva de Ley y a la seguridad jurídica...; por lo que pide se declaren vulnerados los derechos constitucionales alegados y como medidas de reparación se declare la nulidad de la Resolución No. TD/009/2019/ESP del 27 de junio del 2019 emitida por el Tribunal de Disciplina Ad-hoc de la Escuela Superior de Policía General Alberto Enriquez Gallo, que dispone la separación del compareciente del Curso de formación Policial y Académica de la Escuela Superior de Policía General Alberto Enriquez Gallo, y las resoluciones adjuntas No. 2019-059-DNE-AJ-PN DEL 01/10/2019; y, 2354 del 17/12/2019; la reincorporación del compareciente al Curso de formación Policial y Académica de la Escuela Superior de Policía General Alberto Enriquez Gallo al nivel que se encontraba cursando; las disculpas públicas al compareciente y reparación económica por los daños y perjuicios ocasionados”;

4.- Aceptada a trámite la acción deducida, una vez notificada la accionada, se lleva a efecto la audiencia oral y pública; proceso en el que el Aquo, dicta sentencia aceptado la acción propuesta... y dictando medidas de reparación;

5.- ALEGACIONES REALIZADAS EN LA AUDIENCIA PÚBLICA:

5.1. El accionante a través de su abogado, se ratifica en el contenido de la acción deducida y en las pretensiones expuestas:

5.2 La parte accionada a través de su abogada, la **POLICÍA NACIONAL DEL ECUADOR**, **contesta:** El abogado defensor Abg. José Luis Jiménez, manifiesta la siguiente exposición: “Comparezco en calidad y en representación de los derechos de la comandante general de la POLICIA NACIONAL DEL ECUADOR PNE. “Hemos escuchado las argumentaciones de la defensa técnica de la accionante en lo principal recapitular sus alegatos indica: El reglamento, la fundamentación del reglamento de disciplina, la punibilidad; con respecto a la reserva de ley, toda vez que indica que se ha vulnerado sus derechos ya que no se ha tomado la declaración del señor ARMIJOS GUANUCHE, dentro del procedimiento administrativo. Para ponernos en contexto la PNE, requiere en sus filas servidores policiales que actúen en defensa de los derechos de los ciudadanos, en ese sentido requiere un proceso de formación previo a ello un proceso de reclutamiento, en donde se logre conseguir ciudadanos probos acorde al ejercicio de la seguridad ciudadana en el territorio nacional, es decir para esto existen pruebas

psicológicas, físicas y muchas pruebas más, para acreditar el ingreso a los servidores técnicos, operativos a la filas de la PNE, tienen un proceso y representa el anhelo de varios ciudadanos o varios jóvenes, pero esto viene delegado al cumplimiento de obligaciones dentro de la escuela formación, del cumplimiento de funciones con respecto a la seguridad, en este sentido el señor: JOSE ANDRES ARMIJOS GUANUCHE, se le instaura un procedimiento administrativo reglado por el reglamento de disciplina de la Policía Nacional del Ecuador, se le determina una acción que fue agredir físicamente con un palo de escoba a un compañero dentro de la Escuela de formación de la Policía, implica entonces el sueño o anhelo al cumplimiento del respeto hacia los compañeros sobre esto se establece el respeto a los ciudadanos, se ha comprobado la materialidad y la responsabilidad administrativa, señalada dentro del reglamento de disciplina y por lo tanto tomando en consideración si esta se estimaba como una sanción muy grave, deciden las autoridades administrativas con base a lo que establece la Constitución y el debido proceso, tomando en consideración la seguridad jurídica, resuelve cesar, destituir o separar de la escuela de formación al señor JOSE ANDRES ARMIJOS GUANUCHE, ha ejercido su derecho a la defensa ha presentado su recurso de apelación, así también el recurso extraordinario, en vista de la negativa presenta esta acción de protección; y, la misma que tiene varias inconsistencias: 1. El reglamento incurriría en varios vicios para la emisión de la sanción, es decir que se habla del expediente reglamentario y competencia. 2. Al existir una falta de competencia para la emisión de un reglamento tendría cabida en otra área que no es la acción de protección, la acción de protección lo que intenta es la protección de los derechos constitucionales de todos los ciudadanos, derechos constitucionales respecto a la acción u omisión de las autoridades administrativas, en este caso no es cierto pero se ha mencionado que el reglamento de disciplina de la PNE, ha sido emitido sin competencia, la discusión es que la defensa técnica del accionante ha indicado que un quebrantamiento al principio de reserva de ley, quebrantamiento a la seguridad jurídica, por lo tanto existe una vulneración de derechos constitucionales. Que la seguridad jurídica, todos los sabemos es la aplicación de normas previas, claras y públicas; así, el reglamento de formación ya lo ha mencionado la defensa técnica, ha sido expedida en el 2018, es decir que es una norma previa, esta norma previa es clara y entendible su contexto; y, por última es pública porque era de conocimiento de todos los servidores policiales; de todos los que ingresan a una escuela de la formación, el quebrantamiento de la seguridad jurídica. El principio de reserva de ley, nos separa ya de la acción de protección toda vez que esto entra a la discusión si el reglamento de disciplina tiene carácter constitucional, por un lado existe en el ejercicio ordinaria la acción de nulidad de los datos normativos; y, que por que traigo a colación pues la defensa técnica del actor al momento del leer la sentencia, los fundamentos de la presente acción de protección ha dado lectura a una sentencia emitida por la CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, en relación de la inconstitucionalidad de una norma, es aceptable que la CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR emite esta sentencia no hay objeción alguna sin embargo la sentencia no tiene que ver con respecto a la acción de protección en relación de un reglamento que supuestamente haya sido expedido sin competencia o con exceso de poder, al contrario lo que hace la CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, es a través de un

control concreto de constitucionalidad, revisar si el reglamento que ha puesto la defensa corresponde a constitucional o no, en el caso concreto traemos a colación frente a esta acción de protección refiere a un quebrantamiento a la seguridad jurídica lo que vemos que no es cierto, porque se ha establecido con una norma previa, clara y pública. La discusión de este reglamento representa un tema de constitucionalidad y un análisis de constitucionalidad que tiene que ver con la CCE, a través de un análisis de un control concreto, respecto a la seguridad jurídica y un quebrantamiento de reserva de ley, este no existe. En el matiz que se ha presentado la acción de protección, representa o indica la defensa técnica que existiría al derecho al debido proceso en la garantía de ser escuchado de forma oportuna ante el tribunal de disciplina que ha sido instaurado en la escuela de formación, debemos considerar que si bien es cierto para este procedimiento existe un órgano instructor y un órgano decisor, el órgano instructor como manera de fiscal tiene que establecer los medios para indicar al órgano decisor, si existe una falta disciplinaria; y, si existe o no una responsabilidad en relación de la falta disciplinaria que se acusa, en el caso del señor JOSE ARMIJOS GUANUCHE, se le instauró un procedimiento administrativo por las agresiones que dirigió a otro compañero de la misma promoción, es decir estaba suscitada la falta disciplinaria y lo que hizo órgano instructor es acusar esta sanción o falta disciplinaria, dentro de esta instructora de la falta disciplinaria, se ha tomado la versión del señor JOSE ANDRES ARMIJOS GUANUCHE; y, esto está establecido a fs. 29, que se ha puesto en consideración de usted la parte accionante, versión LIBRE, VOLUNTARIA Y SIN JURAMENTO QUE CONOZCAN LAS PERSONAS DEL HECHO A INVESTIGAR, es quien comparece el señor SERVIDOR POLICIAL JOSE ANDRES ARMIJOS GUANUCHE, es el acusado dentro del procedimiento de la parte instructora, además si tomamos en consideración de dicho expediente, el órgano instructor se permita realizar una acusación, existe un informe del equipo sustanciador, para establecer si puede existir una sanción disciplinaria, se detalla la versión rendida por el señor ARMIJOS GUANUCHE, dentro de sus conclusiones lo manifestado, por lo tanto intentar alegar una vulneración al derecho a la legítima defensa, pero pongamos en consideración un poco más allá, el ejercicio de la defensa ante el procedimiento administrativo disciplinario, requería un ejercicio activo contratada en ese entonces, dentro del procedimiento administrativo se le pregunta a la defensa técnica, que induzca los medios probatorios que va a practicar a (fs.40), con su defensa técnica representa los medios probatorios, que va ejercer dentro de la audiencia de juzgamiento, en lugar existe la toma de versiones del señor ARMIJOS GUANUCHE, como se puede argumentar que ha existido un quebrantamiento cuando la persona accionante no ha solicitado ser escuchada; y, debo tomar en consideración lo que señala la CORTE IDH, que el testimonio de la persona acusada representa un derecho a la legítima defensa, es decir una prueba de descargo a favor de su persona, quien debía solicitar era él, había mencionado yo que el procedimiento administrativo tiene dos partes, el primero la instrucción y se toma versiones, en este caso acusadas como víctimas. Una vez, que se ha recabado esta información se emite un informe sobre el equipo sustanciador se indica sobre quien recae la falta disciplinaria y por lo tanto debe ser el órgano ejecutor, en este caso inicia ya esta parte procesal, dentro de esta parte procesal, instaurado un tribunal de disciplina se pide al órgano ejecutor que enuncie los medios de prueba que van hacer practicados dentro de la audiencia,

se le dice al señor JOSE ANDRES ARMIJOS GUANUCHE, dígame que pruebas van a practicar en la audiencia el órgano instructor indíquenos que pruebas va actuar..., el señor JOSE ANDRES ARMIJOS GUANUCHE, debía haber solicitado en su prueba ser escuchado dentro del Tribunal para que esto sirva para medio de descargo, lo que no se dijo a (fs. 40) podrá tomar en consideración de los medios probatorios que enuncia el señor ARMIJOS GUANUCHE, ahora bien en honor a la verdad, se ha presentado los recursos por la parte accionante no han sido aceptados lo que continuaría a un descontento y por lo tanto esta acción de protección, en definitiva señor Juez, dos parámetros que han sido traídos por la acción, el primero al relación a la seguridad y en la aplicación de reserva de ley; y, el derecho a la defensa que lo hemos visto, nadie puede ser beneficiado de su propio dolo, es decir yo voy a un procedimiento administrativo, no pido ser escuchado; en definitiva, no existe una vulneración al principio de reserva de ley; y, no tiene cabida dentro de esta esfera; y, se quiere alegar nulidad, en el caso que se quiere agregar exceso de poder, falta de competencia tiene que ir a los órganos judiciales como el Tribunal Contencioso Administrativo, planteando una acción de nulidad de un acto normativo como es el reglamento, en definitiva clara, previa y pública; y, por lo tanto su autoridad está vetada de este análisis de constitucionalidad de este reglamento, en lo que respecta al ser escuchado por el tribunal de disciplina, han sido escuchado, han sido tomados en consideración dentro del informe emitido por el órgano que realizaba esta instrucción previa; y, ha sido también considerado dentro del tribunal de disciplina, respecto a la improcedencia de la acción de protección con base a lo enunciado por mi persona”;

5.3 ENTIDAD ACCIONADA MINISTERIO DE GOBIERNO: Comparece a esta diligencia el señor Abg. José Luis Revelo, en representación del ministerio de gobierno, mismo que manifiesta: “Señor Juez, solicito se me conceda el termino para legitimar mi intervención”. Este suscrito Juzgador le otorga el término de 3 días para que pueda legitimar su intervención dentro del proceso constitucional. “En lo que respecta a la exposición de la parte accionante, me causa mucho asombro en realidad de que sustancie una garantía jurisdiccional, por un procedimiento netamente administrativo, que se emitió por la autoridad competente, si bien es cierto en esta audiencia de acción de protección no se analiza lo que sucedió, pero sí me parece importante indicarle a su autoridad porque se llevó a realizar un procedimiento disciplinario al legitimado activo, en relación a los hechos: Siendo aproximadamente las 13h00, en los dormitorios de la escuela de la policía General Alberto Enríquez Gallo, dentro de los cuales se encuentra el señor JOSE ANDRES ARMIJOS GUANUCHE; realizando la limpieza de los baños y su asistente al momento de que había ingresado el señor aspirante BUSTILLOS MOLINA EDWIN DAYAN, le sugiere que realice la limpieza del pasillo; y, el aspirante CABRERA BONILLA JOSE JAVIER, consulta a su compañero si pueden ayudar con la limpieza del pasillo, esto lo toma mal el señor GUANUCHE, y, le había arranchado el trapeador para agredirle con el mencionado objeto en el lado izquierdo de la cabeza; y, en la mano a su compañero, esto es la razón en que se inician un proceso disciplinario, estos actos son los que fueron sancionados y sustanciados por la escuela superior de policía. Señor Juez, hemos escuchado que ha sido una decisión personal el

haber entrado y participado para ser policía nacional, es decir que él sabía que estaba sujeto a la normativa, ahora por ser graduado de la policía nacional, señor magistrado de ha tratado de justificar a su autoridad, que no se ha tomado su versión, que no se le ha escuchado, es decir que dentro del proceso existe una versión voluntaria que se realiza al señor ARMIJOS GUANUCHE JOSE ANDRES, es decir que se le toma la versión al hoy accionante es decir que es falso que no se le ha tomado la versión al señor dentro del proceso administrativo, de la misma manera tengo que indicar que el art. 188 nos manifiesta que la PNE, está sujeta y serán juzgados por la justicia ordinaria, en este caso por el acto disciplinario existe norma del procedimiento, por lo tanto el procedimiento administrativo se sustancia, indicándole en esta audiencia se han tratado temas específicos que son de la esfera de mera legalidad, tratando que el ministro de gobierno, que no han sido competentes, yo me pregunto si esa ciencia para realizar el análisis de legalidad o para legalizar el art. 154 de la CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR, para analizar las facultades y atribuciones de los ministros de gobierno, señor magistrado debo manifestar que hemos activado la vía correspondiente para solicitar la nulidad de un acto normativo, como es reglamento de disciplina para los centros de formación policial, por ende se pretende activar los recursos que han sido negados; y, que luego han recurrido constitucional. Ya se ha escuchado en primera instancia en donde se toma un proceso de instrucción donde se escuchan versiones de los acusados, luego se sustancia el procedimiento y lo que conlleva a la separación de la escuela de formación de policías, al señor ARMIJOS GUANUCHE, porque específicamente se ha indicado en el art. 71, de disciplina se concurriría en una falta muy grave, que establece que las faltas muy graves serán sancionados con la separación del curso de formación policial, en este sentido agredir de forma física al servidor policial, técnicos operativos, aspirantes a los servidores policiales o personas particulares dentro de la escuela, siempre que no constituya delito, es por eso sanción que instala un procedimiento administrativo y conlleva a la separación, de la misma manera existe un procedimiento para el otro compañero que no es pertinente analizarlo en la presente audiencia. Señor Juez 117 de la Ley Orgánica de la Función Judicial, nos manifiesta que las decisiones de mera legalidad serán discutidas en el tribunal contencioso administrativa, es decir que esta competencia recaería la competencia en el contencioso administrativo, lo único que se ha demostrado es que existe la inconformidad de una resolución administrativa, que ha sido notificada para que el accionante haga valer sus derechos conforme a resolución, es así señor Juez, que ha criterio de estado no reúne los requisitos del art. 30 de la LOGJCC; y, tiene causales para su procedencia, desde ya está desnaturalizando el objeto establecido en el art. 39 ibídem, que es el amparo directo y eficaz de los derechos, por lo tanto señor Juez la acción de protección, no se verifica la vulneración de un derecho constitucional, por lo tanto esta vía no es eficaz para la reclamación de un derecho, técnicamente no todas las vulneraciones de derechos son de cabida para la esfera constitucional; cuando se trate de hechos de mera legalidad existen otras vías esto es dentro de la jurisdicción ordinaria; al referirnos a la sanción y de ser un acto normativo en base a derechos de legalidad; y, que no fue sancionado por una norma que inexistente. La CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, ha manifestado: “El Juez Constitucional, deberá analizar la vulneración de derechos; y, verificar si estos pertenecen a la esfera constitucional”. La acción de protección es un mecanismo de defensa

adecuado siempre que se verifiquen la vulneración de derechos constitucionales, en la acción de protección no se tramitaran hechos de mera legalidad, esta garantía exclusivamente se utiliza para derechos constitucionales. Es por ello que el accionante no acudió ante los órganos judiciales, lo más fácil fue realizar una acción de protección; y, no acudir a la vía administrativa. Es así señor Juez, no se ha demostrado la violación de un derecho constitucional alguno, se habla de una vulneración a la reserva de ley; se ha demostrado que se garantizado el debido proceso; que se ha respetado el derecho a la seguridad jurídica, que existía el reglamento y la normativa para la imposición de la sanción, lo que se trata al momento de determinar una violación a la seguridad jurídica es tratar de aceptar la pretensión del accionante, con esto lo que se trata de hacer es declarar la vulneración de un nuevo derecho, al tratar de que se incorpore al accionante a la escuela de policía; y, declarar la nulidad de una resolución emitida por un tribunal de disciplina, eso conllevaría una vulneración a la seguridad jurídica, por esas consideraciones estas carteras de estado solicita que se rechace por improcedente la presente acción”.

5.4 Por la PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO: “El abogado Jorge Andrés León Fernández: “Nos encontramos en una acción propuesta por el accionante en el cual manifiesta que se han vulnerado varios derechos por cuanto se le dio una sanción dentro de un procedimiento sancionador en la escuela de policía y por lo tanto se lo separo de la academia de policía, se alega que se ha vulnerado el derecho al debido proceso, que no se podía aplicarlo por un reglamento, ya que las sanciones con infracciones tiene reserva de ley; y, por lo tanto debe existir una ley que sea la que tenga las sanciones para proceder a la separación como se hizo; cabe manifestar que en abogado de la parte accionante cito sentencias de la CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, dentro de las cuales se hablaba de la reserva de ley y su importancia; pero también se manifestó que la CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, es el máximo interprete, pero lo que no se manifestó el tema o si una ley conformada para ser aplicable o no está conformada dentro de lo normal, dentro del fondo no es materia de la acción de protección, así como se manifestó que la CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR es el máximo órgano debo manifestar que el control que se realiza es el control abstracto, es decir que con varias sentencias de la CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, me referiré a la 003-14-CNE-CC, la CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR: “De manera general se aplicaran las normas constitucionales de modo de que no existan necesidades de que se encuentren desarrolladas, en el caso de que el Juez considere que una norma jurídica es contraria a la Constitución o a los instrumentos internacionales de derechos humanos, debe suspender la tramitación de la causa y enviarle a la CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR; de conformidad como establece el art. 428”, es decir en el caso de que el accionante tenga algún reparo como se conformó la norma que lo sanciono; y, está bien conformado los medios por los cuales la norma debía hacerse esta no es la instancia por la cual se debe hacer reparación ya que tenemos una cláusula que no puede ser reparada por un Juez Constitucional, sino que debe ser elevada en consulta a la Corte Constitucional, es decir se trataría de otro tramite totalmente distinto, en caso de que exista duda en la conformación de la norma, en el alcance de la

misma, que esta sea contraria a la Constitución y a materia internacional. Es decir que no se puede alegar que esto tenga reserva de Ley como un derecho vulnerado al accionante, sino que más bien la parte accionante consideraba que existía reserva de ley, se debe elevar la consulta a la CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, para que ellos decidan si efectivamente si está bien conformado esta norma de carácter general como es reglamento. En segundo lugar se habla de que existió violación al debido proceso al no ser escuchado en la instancia oportuna, como lo manifestaba mis compañero en su intervención anterior existe todo un proceso que deviene en la decisión final que fue separar al accionante de la carrera de servidor policial, dentro de este proceso se tomaron versiones libres y voluntarias no solamente a él, sino a las demás personas implicadas dentro de este proceso, luego de tomar las versiones, sino que los servidores de la policía nacional hicieran certificados médicos que se hayan tomado fotografías y demás, se eleva un informe y dentro de este informe, una vez elevado al tribunal para su conocimiento y se dice que las partes son las que tienen que anunciar cuales son las pruebas, el señor ARMIJOS GUANUCHE, que su versión sea considerada como prueba a su favor, solamente solicita las versiones de otros servidores que efectivamente si fueron a la audiencia y dieron su versión, más él no solicitó rendir su versión propia como prueba a su favor, que dice que presento la versión de el porque se le notifico que tenía el derecho a ser escuchado, primero vimos que tuvo una versión libre y voluntaria, dentro de la cual narro como se dieron los hechos. Mediante oficio 12 de julio del 2019, el Crnl. Eduardo Pérez, anuncia su prueba no solamente anuncia la versión del señor, sino anuncia un montón de pruebas, el informe, el parte elevado, documento informativo, versiones libres y voluntarias de cada una de las partes, etc. Dentro de estas solicita como prueba testimonial solicita que se disponga su testimonio para el día de la audiencia, pero esto no se solicita exclusivamente a él, además de los documentos antes mencionados, el señor GUANUCHE no se observa que lo haya anunciado como prueba y peor aún presentarse para el explicar los motivos por los cuales se cometió esta infracción por lo tanto no se debe considerar como una falta al debido proceso, porque como hemos visto que existió con todo el debido proceso en todas sus partes hasta llegar incluso a la decisión final la misma que fue apelada; y, se presentó recurso extraordinario de revisión, es decir que en ninguna de las partes el proceso se lo dejo en indefensión él tuvo la oportunidad de defenderse en cada una de las etapas correspondientes en el proceso por lo cual no cabe decir que se falló en el debido proceso en la garantía de ser escuchado, se habla de la vulneración del derecho a la seguridad jurídica, no está fundamentada la violación de normas claras, previas y públicas, lo que está fundamentada en que estas normas claras, previas y públicas no han sido emitidas por autoridad competente, pero nosotros vemos que esto no es una potestad, no es un derecho que se debe alegar en una acción de protección sino más bien en una inconstitucionalidad de norma de conformidad con el art. 418 de la CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR; y, si esa norma está contraria a los derechos constitucionales; debemos elevarla en consulta más no podemos alegar que es un derecho que me están vulnerando porque la norma se presume legalmente publicada en el Registro Oficial y los demás canales para poder hacer conocer a las demás personas su contenido, si existe una inconformidad con el contenido de la norma esta no es la vía adecuada para poder plantear una acción de protección,

por lo tanto al no estar la seguridad jurídica en la errónea acusación de una norma, sino más bien en la conformación de la misma esta no tiene asidero dentro de la presente acción de protección, es por ello que conforme lo establece el art. 42 de la LOGJCC, solicito se declare por improcedente esta acción de protección”. Las partes han hecho uso de su derecho a réplica; por lo que siendo el estado el de resolver, para hacerlo se considera:

6.- El Tribunal, conforme al sorteo de la causa de fs. 1, está conformado por los Jueces Provinciales Dr. José Erazo Bustamante que subroga funciones del Dr. Adriano Loján Zumba, Dr. Carlos Maldonado Granda; y, Dr. Pablo Narvaez Cano Juez Sustanciador Ponente; Tribunal que es competente para conocer y resolver el recurso de apelación de conformidad con lo que disponen el art. 86.3 inciso segundo de la Constitución de la República, art. 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional;

7.- En este proceso se han observado y aplicado normas y principios constitucionales que incluyen las garantías básicas de los derechos al debido proceso y a la defensa, contemplados en el artículo 76.7 literales a, b, y c de la Constitución de la República, sin que se verifiquen omisiones de solemnidades sustanciales, ni violación del trámite, por tanto declaramos su validez; y, siendo el estado el de resolver, para hacerlo se considera:

8.- A fin de establecer si existe o no vulneraciones a los derechos constitucionales argüidos por el accionante, derivados por los hechos que el expone y afirma, debemos efectuar un análisis que permita dar una respuesta motivada a la accionante, con ello cumplir con el debido proceso en la garantía de la motivación. Al efecto, conforme a la sentencia pronunciada en el Caso No. 0530-10-JP, sentencia No. 001-16-PJO-CC, debemos enfocarnos en el “thema decidendum”; por lo que el problema a resolverse, conforme a los hechos fijados por la accionante y la pretensión que persigue, es el siguiente:

9.- ¿La Resolución No. TD/009/2019/ESP del 27 de junio del 2019, que decide separar al señor José Andrés Armijos Guanuche, del Curso de Formación Policial y Académica de la Escuela Superior de Policía General Alberto Enriquez Gallo, emanada del Tribunal de disciplina de la misma Escuela; vulnera los derechos constitucionales al debido proceso, en las garantías del derecho a la defensa y la garantía de reserva de Ley y a la seguridad jurídica, conforme lo propone el accionante?

10.- En el contexto propuesto, el Tribunal, puede incluso extenderse más allá de lo fijado por las partes con el fin de establecer si existen o no derechos fundamentales vulnerados, por tratarse de una acción de protección, así lo ha resuelto la Corte Constitucional, dentro de la sentencia vinculante No. 001-10-PJO-CC en el caso No. 0999-09-JP, expidió como regla jurisprudencial obligatoria con efectos erga omnes, decidió: **“Las juezas y jueces constitucionales para asegurar el ejercicio de las garantías jurisdiccionales reconocidas en el artículo 86 de la Constitución de la República y del principio iura novit curia, no podrán justificar la improcedencia de una garantía jurisdiccional, como tampoco de los recursos y etapas procesales, en la falta de enunciación de la norma, motivación u**

oscuridad de las pretensiones; es su deber subsanar dichas deficiencias y continuar con la sustanciación de la causa”;

11.- El accionante se encuentra legitimado para interponer esta acción de protección de conformidad con el art. 86.1 de La Constitución;

12.- Normativa constitucional a observarse:

13.- El art. 11 numerales 3, 4, 5, 6 y 9; y, siguientes de la Constitución de la República del Ecuador, estatuyen: “**3.** Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte. Para el ejercicio de los derechos y las garantías constitucionales no se exigirán condiciones o requisitos que no estén establecidos en la Constitución o la ley. Los derechos serán plenamente justiciables. No podrá alegarse falta de norma jurídica para justificar su violación o desconocimiento, para desechar la acción por esos hechos ni para negar su reconocimiento”; **4.** “Ninguna norma jurídica podrá restringir el contenido de los derechos ni de las garantías constitucionales”; **5.** “En materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia”; **6.** “Todos los principios y los derechos son inalienables, irrenunciables, indivisibles, interdependientes y de igual jerarquía”; **9.** “El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución. El Estado, sus delegatarios, concesionarios y toda persona que actúe en ejercicio de una potestad pública, estarán obligados a reparar las violaciones a los derechos de los particulares por la falta o deficiencia en la prestación de los servicios públicos, o por las acciones u omisiones de sus funcionarias y funcionarios, y empleadas y empleados públicos en el desempeño de sus cargos...;

14.- La garantía jurisdiccional de acción de protección prevista en el art. 88 de la Constitución de la República, tiene como finalidad exclusiva el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y podrá proponerse esta acción cuando exista vulneración de derechos constitucionales, en este caso: Cuando la violación proceda de una persona particular, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación; y, para que la protección de los derechos constitucionales, sea eficaz, el proceso constitucional está regido por principios de oralidad, celeridad, eficacia y sencillez. Principios que han sido recogidos en la Constitución de la República en su artículo 86 numeral 2 literales a) y b) y reproducidos y desarrollados en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en su artículo 8 numerales 1 y 7;

15.- La acción de protección, constituye entonces, el mecanismo más importante para hacer efectiva la plena vigencia de los derechos que nuestra Constitución protege, conforme se expone;

16.- Por lo tanto, cuando se cumplan alguno de estos presupuestos la acción es procedente; ya que, la intención del constituyente en cuanto a ésta acción, fue la creación de este mecanismo de protección, sin lugar a dudas fue salvaguardar las garantías fundamentales del ser humano, de lo contrario estas acciones no prosperan; por ello la CORTE CONSTITUCIONAL, reiteradamente, ha dicho que las juezas y jueces constitucionales que conozcan de una acción de protección, deberán realizar un profundo análisis a cerca de la real existencia de la vulneración de derechos constitucionales en sentencia, sobre la real ocurrencia de los hechos del caso concreto; más, cuando no encuentren vulneración de derechos constitucionales y lo señalen motivadamente en su sentencia, sobre la base de los parámetros de razonabilidad, lógica y comprensibilidad, podrán determinar que la justicia ordinaria es la vía idónea y eficaz para resolver el asunto controvertido;

17.- La acción de protección, conforme el art. 40 de la LOGJCC, ha establecido que procede cuando concurran los siguientes requisitos: “**1)** Violación de un derecho constitucional; **2)** Acción u omisión de autoridad pública o de un particular de conformidad con el artículo siguiente; y, **3)** Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado”;

18.- Al efecto, hay que considerar que, respecto de los actos de la administración pública, todos conocemos que se presumen legítimos, excepto cuando no han sido dictados por la autoridad que no tiene competencia para ello, o no se haya dictado con los procedimientos señalados por el ordenamiento jurídico; que cuyo contenido sea contrario al ordenamiento jurídico vigente; o bien que se lo haya dictado sin fundamento o suficiente motivación. En el presente caso hay que distinguir que el acto se impugna violatorio a los derechos del accionante, provienen de institución del Estado, como tal debemos verificar conforme lo advierte el art. 88 de la CRE, la existencia o no de la quebrantamiento de un derecho constitucional, solo de esa forma se podrá establecer la vía que se considera adecuada y eficaz para satisfacer la pretensión; así, si la sentencia recurrida no cuenta con la debida argumentación racional y jurídicamente fundamentada que demuestre que el actor pretendía someter a la justicia constitucional un asunto de mera legalidad, sin que exista un análisis de porque razones llegaron a esa conclusión, ni cómo las normas incorporadas en la sentencia permitirían resolver el conflicto planteado, se adecúa el hecho que la misma carece del sustento de razonabilidad, que exige la aplicación de normas correctas que justifiquen la resolución judicial;

19.- Respecto de la procedencia de la acción de protección, la Corte Constitucional en su primera jurisprudencia vinculante contenida en la sentencia No. 001-10-PJO-CC emitida dentro del caso No. 0999-09-JP, publicada en el Registro Oficial No. 351 del 29/12/2010 señaló: “Si vía acción de protección se impugna de manera exclusiva la legalidad del acto, sin que conlleve vulneración de derechos constitucionales, el asunto debe decidirse en los mecanismos judiciales ordinarios, pero no a través de una garantía jurisdiccional”;

20.- De forma similar, la Corte Constitucional mediante sentencia No. 016-13-SEP-CC caso

No. 1000-12-EP, estableció: "...la acción de protección es una garantía idónea y eficaz que procede cuando el juez efectivamente verifica una real vulneración a derechos constitucionales, con lo cual, no existe otra vía para la tutela de estos derechos que no sean garantías jurisdiccionales. No todas las vulneraciones al ordenamiento jurídico necesariamente tienen cabida para el debate en la esfera constitucional ya que para conflictos en materia de legalidad existen las vías idóneas y eficaces dentro de la jurisdicción ordinaria. El juez constitucional cuando de la sustanciación de la garantía jurisdiccional establezca que no existe vulneración de derechos constitucionales, sino únicamente posibles controversias de índole infraconstitucionales puede señalar la existencia de otras vías...";

21.- En relación a la acción propuesta, se desprenden los siguientes hechos justificados:

22.- Por la regla consagrada en el art. 86.3 de la Constitución de la República del Ecuador, se consideran ciertas las afirmaciones efectuadas por los accionantes, siempre que la acción se haya dirigido contra autoridad pública, dado que los actos del poder público se presumen legítimos; así lo ha reglado también el inciso final del art. 16 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; así la norma en referencia, consagra textualmente: "Presentada la acción, la jueza o juez convocará inmediatamente a una audiencia pública, y en cualquier momento del proceso podrá ordenar la práctica de pruebas y designar comisiones para recabarlas. Se presumirán ciertos los fundamentos alegados por la persona accionante cuando la entidad pública requerida no demuestre lo contrario o no suministre información. La jueza o juez resolverá la causa mediante sentencia, y en caso de constatarse la vulneración de derechos, deberá declararla, ordenar la reparación integral, material e inmaterial, y especificar e individualizar las obligaciones, positivas y negativas, a cargo del destinatario de la decisión judicial, y las circunstancias en que deban cumplirse" (El resaltado me pertenece);

23.- En este caso, al ser que la accionada no es una institución del Estado, opera la inversión de carga probatoria, pues en este caso es obligación de la accionada destruir las afirmaciones del accionante en la forma que se han propuesto;

24.- Aplicando la regla contenida en el art. 16 de la LOGJCC; las afirmaciones del accionante; y la documentación aportada por el accionante y accionada que obra del proceso, se ha llegado a justificar lo siguiente:

1. Que el accionante ingresó a la Curso de Formación Policial y Académica de la Escuela Superior de Policía General Alberto Enriquez Gallo, en el que se preparaba el actor;
2. Que el accionante en circunstancias que el día 05/05/2019, se encontraba al interior de las instalaciones de la Escuela Superior de Policía General Alberto Enriquez Gallo, tuvo una gresca con un compañero de habitación también aspirante a Policía y que como consecuencia del altercado se generó un procedimiento sumario administrativo sancionador en contra del compareciente;
3. Del trámite del sumario administrativo sancionador resulto la resolución No. TD/009/2019/ESP, del 27/06/2019 por el que se decide la separación del Curso de

Formación Policial y Académica de la Escuela Superior de Policía General Alberto Enriquez Gallo por el cometimiento de la falta muy grave tipificada y sancionada en el art. 61 numeral 5, del Reglamento de Disciplina de los Centros de Formación Policial;

4. De la resolución en referencia y como medios de impugnación administrativa, se ha interpuesto por el accionante recurso de apelación y de revisión, sin que se haya logrado dejar sin efecto la decisión adoptada;
5. También se ha logrado justificar que si bien el sumario administrativo sancionador seguido en contra del accionante se siguió bajo las normas internas del Reglamento de Disciplina de los Centros de Formación Policial; que en este caso al sustanciarse la audiencia respectiva, o se tomó por parte del Tribunal de Disciplina la declaración del accionante, sin que se haya logrado justificar por parte de la institución accionada, que se haya desistido de aquella prueba conforme a las alegaciones que se presentaron inicialmente por parte de la Policía Nacional;

25.- En relación a los derechos que se afirman vulnerados están: “debido proceso, en las garantías del derecho a la defensa y la garantía de reserva de Ley y a la seguridad jurídica”; al efecto señalamos:

26.- El Tribunal, respecto al derecho de tutela judicial efectiva y del derecho al debido proceso, señala:

27.- El art. 75 de la Constitución de la República del Ecuador, indica: “Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley”;

28.- El art. 76 supra: “En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: Numeral 1: “Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes”;

29.- Los numerales 3 y 7, del mismo texto consagran: “3.- Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento... 7.- El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: **a)** Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento. **b)** Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa. **c)** Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones... **h)** Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra. **l)** Las resoluciones de los

poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se consideraran nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados”;

30.- “La Corte ha señalado que el debido proceso se lo debe comprender como un derecho primordial que les asiste a las partes que se encuentran sometidas a un proceso judicial o administrativo; por lo tanto, existen garantías que deben ser observadas y aplicadas, con el objeto que el proceso constituya un medio para la realización de la justicia. Con el debido proceso no se trata de cumplir o dar la apariencia ordenada y simplista de procedimientos reglados (donde importa más la forma que el contenido), sino de garantizar que no se prive a ningún individuo de la oportuna tutela de sus derechos constitucionales y que la sentencia que se dicte se base en un proceso, sea fundada y argumentada en el fiel cumplimiento de los principios supremos consagrados por el Estado... Con esos antecedentes se puede inferir que el debido proceso se vincula a otros derechos. Es así que al exigir el respeto de un conjunto de principios procesales a efecto de que su derecho de acceso a la justicia y a la tutela judicial, imparcial, efectiva y expedita sea desarrollado y tramitado de conformidad con las garantías establecidas en la Constitución. Por tanto, debe destacarse, que, en cada caso concreto, corresponde a los operadores jurídicos examinar el contenido del derecho cuya violación se acusa y comparar si la actuación judicial se ajusta o no a tales contenidos”. (Lo subrayado me pertenece), Pág. 83-84. Corte Constitucional del Ecuador - Periodo Nov- /12-Nov. /15;

31.- Últimamente dentro de la sentencia No. Sentencia No. 1362-15-EP/20, la Corte Constitucional, aplicable al caso en cuanto a vulneraciones de derechos constitucionales, señaló: <<SIC>> “**19.** Sobre el derecho al debido proceso, esta Corte manifestó lo siguiente en su sentencia No 546-12-EP/20: 23.2. Si bien el derecho al debido proceso es el principio que fundamenta las mencionadas reglas de garantía, la suma de estas no agota el alcance de aquel derecho. Así, los casos de violación de las señaladas garantías no son los únicos supuestos de vulneración del derecho al debido proceso. 23.3. **La legislación procesal está llamada a configurar el ejercicio del derecho al debido proceso y de sus garantías en el marco de los distintos tipos de procedimiento, a través de un conjunto de reglas de trámite.** 23.4. No siempre la violación de estas reglas de trámite involucra la vulneración del principio al debido proceso. **Es decir, no siempre aquellas violaciones legales tienen relevancia constitucional. Para que eso ocurra, es preciso que, en el caso concreto, además de haberse violado la ley procesal, se haya socavado el derecho al debido proceso en cuanto principio, es decir, el valor constitucional de que los intereses de una persona sean juzgados a través de un procedimiento que asegure, tanto como sea posible, un resultado conforme a Derecho.** Lo que, de manera general, ocurre cuando se transgreden las reglas constitucionales de garantía antes aludidas. 23.5. **Por otro lado, para que la vulneración del derecho al debido proceso se produzca no es condición necesaria que se haya violado una regla de trámite de rango legal,** pues bien puede haber situaciones de vulneración atípicas

[énfasis en el original]...”;

32.- El derecho al debido proceso se consagra como derecho de rango constitucional, precisamente no solo con la finalidad de seguir un procedimiento reglado previamente establecido, sino frenar la arbitrariedad de la autoridad administrativa o judicial, lo que permite a la administración y administrados ejercer actos conforme al texto legal para lograr el fin supremo de justicia;

33.- Sobre la base fáctica de vulneración al derecho a la defensa alegada y advertida, también determinaremos, si se violentó o no el derecho a la defensa por la parte accionada al accionante;

34.- En relación al derecho al debido proceso y la garantía y derecho a la defensa, la Corte Constitucional, en sentencia No. 195-14-SEP-CC del 06 de noviembre de 2014, ha señalado que: “Esencialmente, el debido proceso representa el conjunto de garantías a través de las cuales se busca que los jueces y demás autoridades administrativas, en el conocimiento y resolución de un determinado proceso, respeten y garanticen las mínimas reglas de orden sustantivo y adjetivo, a efectos de proteger los derechos e intereses de las partes involucradas. En este contexto, el debido proceso tiene una extensión de derecho de defensa, en tanto está destinado a otorgar protección a las personas contra las arbitrariedades, abusos y extravíos de los jueces y autoridades administrativas que vulneren los derechos e intereses legítimos de aquellas. **En síntesis, el debido proceso es el límite material al posible ejercicio arbitrario, ilegal e inconstitucional de las autoridades estatales, razón por la que se constituye en el mecanismo que garantiza el acatamiento de los jueces y autoridades al sistema de reglas señalado por el Estado constitucional**”;

35.- A criterio de Osvaldo Gozaíni: "(...) el debido proceso es el derecho a la justicia lograda en un procedimiento que supere las grietas que otrora lo postergaron a una simple cobertura del derecho de defensa en juicio"; es así que dentro de las actuaciones de los jueces, en ejercicio de su tarea de impartir justicia, deberán guardar la suficiente previsión del cumplimiento de las solemnidades y de asegurar que la actuación de las partes sea en igualdad de condiciones dentro de un litigio, pues omitir una o varias de las garantías procesales supone la afectación de derechos que se encuentran estipulados en la norma constitucional”. GOZAINI, Osvaldo, “Derecho Procesal Constitucional, El debido Proceso”. Rubinzal - Culzoni Editores Buenos Aires, 2004, págs. 28 y 29;

36.- La Corte Constitucional del Ecuador, sobre el derecho a la defensa se ha pronunciado indicando que: “Una de las garantías básicas del debido proceso es precisamente el derecho a la defensa entendido como la oportunidad reconocida a las partes o sujetos procesales de participar en igualdad de condiciones en un proceso administrativo, judicial o constitucional; a ser escuchados en el momento oportuno, presentar argumentos y razones de cargo y descargo, contradecir y practicar pruebas, interponer recursos de impugnación; entre otros”. Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 041-14-SEP-CC, caso No. 0777-11-EP;

37.- La misma Corte, en sentencia No. **3068-18-EP/21**, señaló: **36.** En ocasiones anteriores esta Corte ya se ha pronunciado sobre la necesidad de que, en cualquier procedimiento en que se determinen derechos y obligaciones, el derecho a la defensa sea garantizado de forma integral, sin excluir de forma indebida a ninguno de los sujetos procesales¹². Además, ha determinado que este derecho se vulnera cuando existe indefensión, lo que ocurre en situaciones como: el impedimento a un sujeto procesal de comparecer a diligencias determinantes dentro del proceso; la imposibilidad de contar con tiempo suficiente para preparar la defensa técnica adecuada; acciones u omisiones que obstaculizan el uso de los mecanismos de defensa contemplados en el ordenamiento jurídico, como la impugnación de la decisión¹³, entre otras. **37.** La garantía de no ser privado del derecho a la defensa, reconocida en el literal a) del numeral 7 del referido artículo 76 de la Constitución, además, permite que los sujetos procesales expongan ante las autoridades competentes los fundamentos de sus pretensiones, materiales y jurídicas de forma oportuna¹⁴”;

38.- Agregamos que en relación a la vulneración a los derechos al debido proceso y al derecho de defensa, el Tribunal obtiene, que los derechos por mandato constitucional, se fundamentan en el respeto a la constitución y en la existencia de normas previas, claras y públicas, de las que devienen el acatamiento de las normas y preceptos jurídicos que regulan el ordenamiento jurídico tanto en el ámbito público como privado;

39.- En un caso símil al presente, la Corte Constitucional en la sentencia No. 144-15-SEP-CC - CASO N.0 1710-13-EP, señaló: “(...) Como ya se mencionó en la resolución del primer problema jurídico, el debido proceso consagrado en el artículo 76 de la Constitución de la República, constituye un derecho de protección elemental, siendo el conjunto de derechos y garantías, así como las condiciones de carácter sustantivo y procesal, que deben cumplirse en procura de que quienes son sometidos a procesos en los cuales se determinen derechos y obligaciones, gocen de las garantías para ejercer su derecho a la defensa y obtener de los órganos judiciales y administrativos un proceso exento de arbitrariedades. Dentro del artículo 76 numeral 4 ibídem, se establece como una garantía del debido proceso que: "Las pruebas obtenidas o actuadas con violación de la Constitución o la ley no tendrán validez alguna y carecerán de eficacia probatoria". Previo a resolver el problema jurídico planteado, es menester señalar la diferencia entre actuación, obtención y valoración probatoria, para lo cual resulta de sumo interés determinar lo que, al respecto, ha puntualizado la Corte Constitucional: (...) **esta Corte no puede dejar de advertir cuál es la diferencia entre una eventual actuación u obtención probatoria lesiva de la Constitución, y la valoración probatoria que podría efectuarse en violación de la ley y la Carta Fundamental.** En el segundo caso, es evidente (...) que la valoración involucra un asunto atinente a la sana crítica del juez respecto a la prueba actuada por las partes procesales. Por consiguiente, se constituye en un asunto de legalidad que no forma parte del ámbito material de procedencia de la acción extraordinaria de protección y que es de competencia privativa de la justicia ordinaria. **Con respecto a la actuación u obtención de pruebas, en tanto momento procesal previo a la valoración de las mismas por parte de la judicatura, este sí se constituye como un**

problema de relevancia constitucional siempre que se identifiquen vulneraciones a preceptos constitucionales en los términos previstos en el numeral 4 del artículo 76 de la Constitución (...)”; Consecuentemente, siguiendo aquella línea de pensamiento, se colige que la valoración de la prueba, al constituir una cuestión de legalidad, se convierte en un asunto ajeno al ámbito material de la acción extraordinaria de protección, pues no conlleva una controversia en la órbita constitucional. **Caso contrario ocurre con lo relacionado a la obtención y actuación probatoria, pues al tenor de lo señalado en la norma supra, sí constituye un asunto de índole constitucional**”. (Énfasis nuestro);

40.- Así, en función de lo señalado, en lo que nos corresponde analizar; el Tribunal, de la revisión prolija del expediente, ha podido verificar por las afirmaciones efectuadas y la prueba aportada; que por el altercado que generó el accionante el día 05/05/2019, al interior de las instalaciones de la Escuela Superior de Policía General Alberto Enriquez Gallo, que la accionada presuntamente inició y concluyó el trámite legalmente previsto en el Reglamento de Disciplina para los Centros de Formación Policial; sin embargo, siendo que la declaración del presunto aspirante policial fue anunciada por el Agente Investigador CONFORME obra de la copia de fs. 37-37vlt; y, autorizada por el Tribunal de Disciplina con auto del 12/06/2019, que consta añadida al proceso; ésta prueba en forma inconstitucional jamás fue producida en audiencia; y, siendo que NO se ha justificado en este proceso por parte de la accionada, que el actor NO desistió de esta prueba, relacionada a rendir su testimonio, se omitió el trámite y con ello se vulneró el debido proceso y evidentemente el derecho a la defensa; dado que el cumplimiento de las normas públicas son de ejecución y cumplimiento obligatorio para ante toda autoridad administrativa o judicial; por todo lo señalado, al ser que se impidió practicar la prueba anunciada por el accionante en el referido sumario administrativo sancionador y dado a que conforme a la sentencia No. 144-15-SEP-CC - CASO N.0 1710-13-EP de la Corte Constitucional arriba invocada, en cuanto a la omisión de la obtención y actuación probatoria si constituyen un quebranto a los derechos constitucionales, este Tribunal declara vulnerados los derechos del accionante al debido proceso y como garantía del mismo, el derecho a la defensa;

41.- En cuanto al derecho a la seguridad jurídica, prevista en el art. 82 de la CRE y el principio de confianza legítima, señalamos: La Corte Constitucional del Ecuador, en la sentencia No. 016-13-SEP-CC, estableció: "Para tener certeza respecto a una aplicación normativa, acorde a la Constitución, se prevé que las normas que formen parte del ordenamiento jurídico se encuentren determinadas previamente; además, deben ser claras y públicas; solo de esta manera se logra conformar una certeza de que la normativa existente en la legislación será aplicada cumpliendo ciertos lineamientos que generan la confianza acerca del respeto de los derechos consagrados en el texto constitucional. Mediante un ejercicio de interpretación integral del texto constitucional se determina que el derecho a la seguridad jurídica es el pilar sobre el cual se asienta la confianza ciudadana en cuanto a las actuaciones de los distintos poderes públicos”;

42.- Por su parte la Corte Constitucional de Colombia, respecto al principio de confianza

legítima, ha indicado: “Sentencia T-642/04^[2]: “Esta Corporación, en repetidas ocasiones, ha acudido al principio de la confianza legítima cuando se trata de un conflicto que involucra decisiones sorpresivas de la administración, las que, en atención al postulado de la buena fe, no fueron previstas por el ciudadano. La Corte ha definido este principio en los siguientes términos: ‘Es éste un principio que debe permear el derecho administrativo, el cual, si bien se deriva directamente de los principios de seguridad jurídica (art. 1° y 4° de la C.P.), de respeto al acto propio (Sentencia T-295/99) y buena fe (art. 83 de la C.P.), adquiere una identidad propia en virtud de las especiales reglas que se imponen en la relación entre administración y administrado. Es por ello que la confianza en la administración no sólo es éticamente deseable sino jurídicamente exigible. Este principio se aplica como mecanismo para conciliar el conflicto entre los intereses público y privado, cuando la administración ha creado expectativas favorables para el administrado y **lo sorprende al eliminar súbitamente esas condiciones**. Por lo tanto, la confianza que el administrado deposita en la estabilidad de la actuación de la administración, es digna de protección y debe respetarse’ (Sentencia T-660 de 2002). Esté, de conformidad con la jurisprudencia de la Corte, tiene tres presupuestos básicos: (i) la necesidad de preservar de manera perentoria el interés público; (ii) una desestabilización cierta, razonable y evidente en la relación entre la administración y los administrados; y (iii) la necesidad de adoptar medidas por un periodo transitorio que adecuen la actual situación a la nueva realidad^[3]. Así entonces, en consideración a los principios de confianza legítima y buena fe las autoridades y los particulares deben ser coherentes en sus actuaciones y respetar los compromisos adquiridos en sus acuerdos y convenios; deben garantizar estabilidad y durabilidad de las situaciones generadas, de tal suerte que “así como la administración pública no puede ejercer sus potestades defraudando la confianza debida a quienes con ella se relacionan, tampoco el administrado puede actuar en contra de aquellas exigencias éticas^[4]”;

43.- Adicionalmente, advirtiendo el derecho a la tutela judicial efectiva, la Corte Constitucional en la sentencia No. 021-13-SEP-CC, ha establecido: “...que el derecho a la tutela efectiva, imparcial y expedita de los derechos de las personas tiene relación con el derecho de acceso a los órganos jurisdiccionales para, luego de un proceso que observe las garantías mínimas establecidas en la Constitución y en la Ley, hacer justicia. Por tanto, se puede afirmar que su contenido es amplio y se diferencian tres momentos: El primero relacionado con el acceso a la justicia; el segundo con el desarrollo del proceso en estricto cumplimiento de la Constitución y la Ley y en un tiempo razonable; y el tercero en relación con la ejecución de la sentencia (...) habrá tutela judicial efectiva, imparcial y expedita de los derechos, si el órgano jurisdiccional, previo a dictar sentencia, ha observado y garantizado el debido proceso y la seguridad jurídica a las partes procesales”;

44.- Analizado el caso in examine, es evidente que se vulnera el derecho a la seguridad jurídica; pues en este caso de la afirmación efectuada por el actor; y, de la documentación agregada al proceso tanto por el accionante como por la accionada, no se ha logrado establecer por la accionada que desistió del pedido que hace relación a que se rinda la declaración del actor en el expediente disciplinario, dado que las normas previas, claras y públicas son de

cumplimiento obligatorio para toda autoridad administrativa o judicial conforme se analiza ut supra; por lo que se declara vulnerado este derecho;

45.- Adicionalmente, la Corte Constitucional ha señalado que “[...] la Corte Constitucional, como guardián de la Constitución, al momento de resolver sobre vulneraciones de garantías jurisdiccionales, debe verificar que el juez haya actuado en el ámbito de su competencia constitucional y observado la normativa que haya considerado aplicable al caso para garantizar derechos constitucionales⁴”. Sentencia No. 989-11-EP/19, Párrs. 20 y 21; y, al ser que no se verifica el cumplimiento de las normas inherentes al trámite del sumario administrativo sancionador en la forma indicada; devienen en la omisión del acatamiento de las normas y preceptos jurídicos que regulan el ordenamiento jurídico; así, en función de lo señalado, es preciso insistir que frente al análisis de los derechos constitucionales vulnerados de la accionante, también resulta violentado el derecho a la seguridad jurídica, por no haberse acatado las normas constitucionales y los principios de interpretación constitucional examinados; lo que no es admisible, menos viniendo de autoridad estatal en trámite administrativo;

46.- Reparación Integral:

47.- Establecidas las vulneraciones a los derechos constitucionales de la accionante, corresponde de forma legítima ordenar la reparación integral. Sobre este aspecto, Ramiro Ávila Santamaría, en Genealogía de la Justicia Constitucional Ecuatoriana, Memorias 1, Corte Constitucional para el período de Transición, Pág. 248 nos dice: “La reparación debe considerar el “restitutio in integrum”, la garantía de no repetición, la satisfacción, la indemnización y la rehabilitación. En el caso que el juez o jueza no repare integralmente o simplemente no disponga medida alguna para afrontar la violación de derechos, éste o ésta asumirá el rol de “juez boca de ley” propio de la justicia ordinaria y, cuando repare íntegramente, sería un juez garantista que toma medidas positivas para atender cada caso en su particularidad”; es decir, la reparación integral, está dada porque existe la lesión o vulneración a las normas constitucionales, por lo tanto es importante restituir los derechos en una forma integral; y, de ser posible, mejorar la situación de las víctimas; por lo que sus derechos deben ser restituidos en este caso y ordenar la reparación integral de los daños a él ocasionados, dado que estimamos que afectó el aspecto personal y familiar del actor; y, siendo que estos hechos provienen de ente estatal, la vía adecuada y eficaz es la acción de protección propuesta; teniendo siempre presente que las Garantías Jurisdiccionales que contempla la Constitución de la República del Ecuador, sea la acción de protección, hábeas Corpus, acceso a la información pública, y hábeas data, cuya competencia está dada a las juezas y jueces de primer nivel, no se han constituido para reemplazar las acciones que se pueda impugnar en vía judicial. En consecuencia, su carácter es residual y en todos los casos debe ser enfocado de forma específica a la protección de los derechos fundamentales;

48.- Decisión: Sobre la base de lo expuesto, este Tribunal de la Sala de lo Civil, Mercantil; Laboral, Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de

Justicia de Loja, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, rechazando los recursos de apelación interpuestos, con esta motivación, **CONFIRMA** la sentencia dictada en primera instancia; en consecuencia, declara la vulneración de los derechos constitucionales al debido proceso, al debido proceso en la garantía del derecho a la defensa y a la seguridad jurídica;

49.- Esta sentencia constituye un mecanismo de no repetición. Ejecutoriada esta sentencia, a través de Secretaría, remítase la misma a la Corte Constitucional en cumplimiento del numeral 5 del Art. 86 de la Constitución de la República del Ecuador. Hágase saber.

NARVAEZ CANO PABLO SANTIAGO

JUEZ PROVINCIAL(PONENTE)

ERAZO BUSTAMANTE JOSE ALEXI

JUEZ PROVINCIAL

MALDONADO GRANDA CARLOS FERNANDO

JUEZ PROVINCIAL